

INFORME SECRETARIAL. Agosto 29 de 2023. A despacho el presente asunto, informando que el traslado al demandado transcurrió en silencio. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, sobre la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 354
RADICACIÓN 2021-00015

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

Notificado por conducta concluyente el demandado ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por LUZ ANGELA POTES, no dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por su parte el apoderado de la demandante, presentó reforma de la demanda, y dentro del término concedido para subsanar desistió de la reforma de demanda.

Así mismo, aportó al proceso diligencias con miras a notificar al demandado, para posteriormente solicitar que no se tuvieran en cuenta dada la notificación por conducta concluyente, solicitud que reitera.

Posteriormente, el mismo apoderado de la demandante sustituye el poder en el conferido en otro profesional del derecho para que continúe con la representación de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Así entonces, trabada la relación jurídica procesal, se procederá a señalar fecha y hora, para la audiencia inicial, prevista en el art. 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que concurran a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Se advertirá a las partes, y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia virtual les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 372 – 4, inciso final C.G.P.). Así mismo se les previene para que previo a la audiencia actualicen sus correos electrónicos, así como el de los testigos solicitados.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la demandante, se tendrá por desistida la reforma de demanda conforme a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado que sustituye el poder, no se le prohibió la facultad de sustituir, y por el contrario, está facultada expresamente para ello, se aceptará la sustitución, tal como lo dispone el Artículo 75-7º del C.G.P, en el profesional del derecho JAIRO ROJAS TRUJILLO, para que continúe con la representación de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que concurran a rendir los interrogatorios de parte; a la conciliación, y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que su inasistencia a la audiencia hará presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

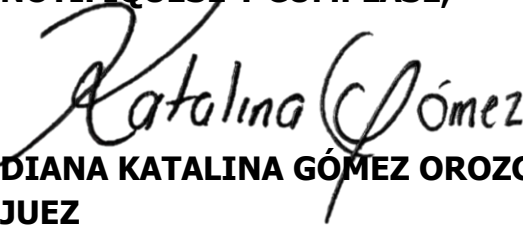
QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderada de la demandante, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderado para que actualicen sus direcciones de correo electrónico, así como el de los testigos solicitados.

SÉPTIMO: TENER por desistida la reforma de demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ROJAS TRUJILLO, identificada con C.C 6.294.621 y T.P. No. 15.874 del C.S.J., como apoderado Judicial de la demandante LUZ ANGELA POTES, en sustitución del Dr. RODRIGO BASTIDAS QUINTERO, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en Estado Electrónico No. 149

Fecha: 30 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario